



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-041310

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1990-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3090-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INKABOR S.A.C. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA RIO SECO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0470-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de setiembre del 2019, el Informe N° 1598-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 9 de marzo de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Río Seco<sup>2</sup> de titularidad de Inkabor S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 y 9 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 393-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 15 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0295-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019<sup>5</sup> y notificada el 19 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20327397258.

<sup>2</sup> La Planta Río Seco se encuentra ubicada Av. Italia N° 101 Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (cd) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del escrito con Registro N° 2019-E03-081072 del 19 de agosto de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. El 6 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1914-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0470-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través de escrito con Registro N° 110985 del 19 de noviembre del 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N° 1 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 19 al 77 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 96 y 97 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 86 al 95 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 97 al 131 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.<sup>13</sup>
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el

---

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 1

14. A través de su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral<sup>14</sup>.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
16. Sin embargo, cabe precisar que el presente PAS respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es de carácter excepcional -según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución-, por lo que el reconocimiento de responsabilidad del administrado será considerado como atenuante para efectos de determinar la sanción ante un posible incumplimiento de una medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)”*

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

*“Artículo 6°.- Presentación de descargos*

*(...)*

*6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.*

*(...)”*

#### IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 2

17. El administrado manifestó, mediante el escrito de descargos 1, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral<sup>17</sup>.
18. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
19. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>18</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
21. Cabe precisar, que el presente PAS respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II.2 de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

<sup>17</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**V.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Calidad de Aire y (ii) Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas (Estación EM-01).

**V.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Calidad de Aire y (ii) Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas (Estación EM-01).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

22. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de producción de ácido bórico aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de enero de 2017 y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 069-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de enero de 2017 (en adelante, Informe Técnico Legal 1).

23. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 295-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 16 de agosto de 2017, sustentada en el Informe N° 714-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DEAM<sup>19</sup> (en adelante, Informe Técnico Legal 2), se realizó la modificación del Anexo B “Programa de Monitoreo Ambiental” del Informe Técnico Legal 1, conforme se detalla a continuación:

**Anexo1: Programa de Monitoreo Ambiental Inkabor S.A.C.**

Componente	Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
		Este	Norte				
Calidad de aire	CA-01	223081 E	8190975 N	Barlovento, ubicado en la parte baja de la planta industrial	PM 10, PM 2.5, Pb, As, B, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO, H <sub>2</sub> S	Semestral	D.S. 074-2001-PCM D.S. 003-2008-MINAM O. REG. 419/05 Standars Development Branch Ontario Ministry of Environment
	CA-02	223265 E	8191153 N	Ubicado en el echo de la caseta de control de ingreso de la planta			
Parámetros meteorológicos	EM-01	223265 E	8191153 N	Ubicado en el echo de la caseta de control de ingreso de la planta	Temperatura, humedad relativa, precipitación, velocidad del viento, dirección del viento		

<sup>19</sup> Folios 216 al 218 del Informe de Supervisión N° 393-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Componente	Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
		Este	Norte				
Emisiones gaseosas	L-01	223180 E	8191140 N	Chimenea del horno de secado (Línea 01)	Partículas (Métodos isocinético)	Semestral	IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelines. Decreto N°638/1995 (Venezuela)
	L-02	223012 E	8190728 N	Chimenea de secado (Línea 02)			
	L-03	222998 E	8150739 N	Chimenea de secado (Línea 03)			
	Línea A-Planta DOT	222998 E	8190784 N	Chimenea de secado Línea A Planta DOT			
	Línea B-Planta DOT	222998 E	8190784 N	Chimenea de secado Línea B Planta DOT			
	EM-01	223147 E	8191136 N	Chimenea del caldero de la planta industrial	Monóxido de carbono, partículas, óxidos de nitrógeno (NOx), Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )		
Niveles de ruido	RA-1	223007 E	8190820 N	Exterior puerta principal margen derecha	Ruido ambiental	Semestral	Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM)

**Fuente:** Anexo 1 del Informe N° 714-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, y modifica el Programa de Monitoreo del DAP.

24. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que el Informe Técnico Legal 2, no modifica el Anexo C referido a la "Frecuencia de presentación de los reportes ambientales" precisado en el Informe Técnico Legal 1, motivo por el cual la presentación de los Informes de monitoreo materia de la presente imputación, se realiza de acuerdo a como se muestra a continuación:

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES AMBIENTALES**

Informe de Monitoreo	Fecha de Presentación
Reporte ambiental: Informe de monitoreo ambiental	Julio de cada año empezando del 2017
Reporte ambiental: Informe de monitoreo ambiental	Enero de cada año empezando del 2018

**Fuente:** Anexo C del Informe N° 069-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 032-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM, que aprobó el DAP de la Planta Industrial de producción de ácido bórico de Inkabor S.A.C.

25. De conformidad con el Anexo 1 del Informe Técnico Legal 2 y el Anexo C del Informe Técnico Legal 1, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, con una frecuencia semestral.
26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup> durante la Supervisión Regular 2018 la Autoridad Supervisora solicitó al administrado las

<sup>20</sup> Ítem 8 del numeral 10 del Acta de Supervisión contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

copias de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017. Al respecto, el administrado entregó las copias de dichos informes de monitoreo y las copias de los cargos de presentación al OEFA.

28. Seguidamente, la Autoridad Supervisora al revisar los Informes de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2017<sup>21</sup> y del segundo semestre 2017<sup>22</sup>, verificó que el análisis de los parámetros (i) Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Calidad de Aire y (ii) Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas, no fueron realizado mediante metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad internacional; conforme se aprecia en los siguientes cuadros resumen:

**Cuadro 1: Evaluación de los Informes de Monitoreos del Semestre 2017-I**

PERIODO	MATRIZ	Nº INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Observación
Semestre 2017-I	Calidad de aire	112798-2017	Servicios Analíticos Generales S.A.C	Material particulado (PM2.5)	EB-01	27.05.2017	El método no ha sido acreditado ante INACAL.
					ES-01		
		Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	EB-01				
		ES-01					
	Emisiones Gaseosas	112829-2017	Servicios Analíticos Generales S.A.C	Material particulado	CATEPSA (Caldero CATEPSA)	27.05.2017	El método no ha sido acreditado ante INACAL. (estimaciones de cálculo AP-42)

**Fuente:** Informes de Monitoreos del semestre 2017-I

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

**Cuadro 2: Evaluación de los Informes de Monitoreos Semestre 2017-II**

PERIODO	MATRIZ	Nº INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Observación
Semestre 2017-II	Calidad de aire	117194-2017	Servicios Analíticos Generales S.A.C	Material particulado (PM2.5)	EB-01	30.11.2017	El método no ha sido acreditado ante INACAL.
					ES-01		
		Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	EB-01				
		ES-01					
	Emisiones Gaseosas	117141-2017	Servicios Analíticos Generales S.A.C	Material particulado	CATEPSA (Caldero CATEPSA)	29.11.2017	El método no ha sido acreditado ante INACAL. (estimaciones de cálculo AP-42)

**Fuente:** Informes de Monitoreos del semestre 2017-II

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

<sup>21</sup> El administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017 mediante escrito con registro N° 2017-E01-069142.

<sup>22</sup> El administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017 mediante escrito con registro N° 2018-E01-008265.



29. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, al no haber realizado el monitoreo ambiental de los parámetros: (i) Material Particulado, PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Calidad de Aire; y, (ii) Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas (Estación EM-01); correspondiente al primer y segundo semestre 2017; toda vez que dichos parámetros no fueron analizados con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

c) Análisis de los descargos

Respecto a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas (Estación EM-1) correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017) y segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), respectivamente, toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, incumpliendo lo establecido en el DAP

30. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 112829-2017 y N° 117141-2017, correspondientes al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017) y segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), respectivamente, se advirtió la realización del monitoreo del parámetro Material Particulado empleando el método AP-42 el cual no se encuentre acreditado ante INACAL u otra entidad con certificación internacional.
31. En relación a ello, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM establece que, para el monitoreo de Partículas corresponde emplear el “Método AP-42”<sup>24</sup>
32. Sobre el particular, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos<sup>25</sup> señala que el método AP-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales.
33. De igual manera, corresponde indicar que el método AP- 42 no genera informes de ensayo ni cadenas de custodia debido a que es un método de cálculo matemático; por lo que, resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante un ente de certificación nacional e internacional.

<sup>23</sup> Folio 164 del Informe de Supervisión N° 393-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2000. Metodología aplicable conforme lo establece el Cuadro 3 «Metodologías y Equipos Para Monitoreo De Emisiones Gaseosas de Combustión» de los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

<sup>25</sup> Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc/di r1 /tech n ic3. pdf> (Fecha de consulta: 23/04/2019).

34. Además, se verificó en el portal web de INACAL<sup>26</sup> que no existen laboratorios que cuenten con acreditación para el empleo del mencionado método a nivel nacional; y asimismo, de la búsqueda en el portal del IAS<sup>27</sup>, se advierte que no existen laboratorios acreditados internacionalmente que efectuó el análisis del parámetro materia de análisis utilizando el método AP-42.
35. En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, no resulta exigible al administrado que, durante el primer y segundo semestre del año 2017 haya tenido que realizar los monitoreos del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas con *metodologías de análisis acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional*; por lo que, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**.

*Respecto a la no realización de los monitoreos ambientales de los parámetros Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017) y segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), respectivamente, toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, incumpliendo lo establecido en el DAP*

36. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó su reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1 y N° 2, con la finalidad de acceder al 50% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
37. Al respecto, cabe indicar que conforme a lo precisado en los acápites III y IV de la presente Resolución, solo corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa en relación al hecho imputado N° 2 al encontrarse en el marco de aplicación de un PAS de carácter ordinario.
38. A través de su escrito de descargos 2, el administrado dio su conformidad con lo recomendado en el Informe final en relación al hecho imputado N° 1, al no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017) y al no corresponder el dictado de una medida correctiva por la comisión de la mencionada conducta infractora.

<sup>26</sup> Consultado el 19.11.2019 y disponible en:  
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>27</sup> Consultado el 19.11.2019 y disponible en:  
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-/?orderby=org&order=ASC&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=>

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.4 Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- Respecto a la norma que tipifica la infracción y escala de sanción aplicable:
39. El administrado en su escrito de descargos 1 señaló que la Resolución Subdirectorial sustentó la tipificación de la infracción y la escala de sanciones aplicables conforme a lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (la cual aplica una sanción pecuniaria de 50 a 5000 UIT), y al haber sido derogada dicha norma por la Resolución de Concejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD le corresponde la aplicación de esta norma actual por disponer una consecuencia jurídica más beneficiosa respecto del hecho imputado N° 2, en cuanto al tope de sanción mínima “hasta 15 000 UIT” por incumplimientos asumidos en instrumentos de gestión ambiental; y de acuerdo al principio de irretroactividad benigna del numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
  40. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución de Concejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD era la norma aplicable vigente al momento de la comisión de las conductas infractoras, referidas a los incumplimientos de la realización de los monitoreos de los parámetros Material Particulado y Dióxido de Nitrógeno correspondientes al segundo semestre 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
  41. En relación a lo señalado por el administrado, cabe indicar que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, establece una consecuencia jurídica más beneficiosa en cuanto al rango de sanción considerado el tope mínimo de 0 y máximo de 15 000 UIT; motivo por el cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna para la propuesta del cálculo de multa.
  42. En ese sentido, corresponde señalar que el análisis comparativo y aplicación del principio de retroactividad benigna mencionados en el párrafo precedente, fue considerado en el Informe N° 1161-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019 para la propuesta de cálculo de multa; el cual formo parte integrante del del Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
- Consideraciones para la imposición de la multa:

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad administrativa sancionadora**

(...)

5.Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...).”

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. El administrado en su escrito de descargos 1 manifestó que para la realización de los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del 2017 contrató los servicios de una consultora ambiental, quien a su vez contrató con el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.; no obstante, no le informaron la falta de acreditación para el monitoreo de determinados parámetros de dicho laboratorio. Por tanto, dicha situación originó los incumplimientos con las obligaciones a su cargo, que no fueron su intención y se derivaron por mal asesoramiento por parte de la consultora.
44. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
45. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>31</sup> del TUO de la LPAG.
46. En ese sentido, el administrado debe obrar de manera diligente a fin de prevenir contingencias y el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Por tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa las imputaciones materia del presente análisis.
47. Además, señaló que para corregir la infracción cometida, realizaron monitoreos correctivos el 3 y 4 de abril del 2018 con laboratorios acreditados en todos sus parámetros analizados; y siendo que dichas acciones muestran la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción, así como su voluntad de corregir la misma, solicitó que sean consideradas como factor atenuante al momento de imponer la multa. Asimismo, reconoció lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN en relación a que las medidas correctivas no configuran un eximente de responsabilidad.
48. Sobre el particular, es pertinente señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha declarado como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el

31

**Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Diario Oficial “El Peruano” el 25 de marzo del 2019, en relación a la naturaleza insubsanable de los monitoreos ambientales; y por ende, no se puede eximir de responsabilidad administrativa al administrado en aplicación del numeral 1 del artículo 255° (ahora, artículo 257°) del TUO de la LPAG:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

49. Asimismo, en los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen que si en el caso el administrado hubiera realizado posteriormente los monitoreos de los componentes ambientales y presentado con su respectivo reporte, tampoco dichas acciones pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
50. Por consiguiente, las conductas infractoras materia de análisis del presente PAS referidas a no realizar monitoreos ambientales, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable, incluso en el caso que posteriormente el administrado haya adecuado su conducta; de esta manera, las acciones realizadas por el administrado para la corrección de sus conductas infractoras, con la ejecución de monitoreos posteriores, no configuran un factor atenuante para el cálculo de multa al no ser posible demostrar la corrección de dichas infracciones, conforme se establece en el considerando 55 de la mencionada Resolución.
51. Seguidamente, el administrado señaló que para el cálculo de beneficio ilícito debe considerarse que nunca existió un beneficio económico de su parte, pues los monitoreos observados fueron ejecutados por un laboratorio cuyos costos de servicios es similar al de un laboratorio que cuenta con acreditación. Para ello, adjuntó dos cotizaciones de los servicios que brinda un laboratorio acreditado para el monitoreo del parámetro Material Particulado en Emisiones y de los parámetros Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>.
52. Al respecto, cabe señalar que este punto fue desarrollado en el acápite correspondiente del Informe N°1161-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019 para la propuesta de cálculo de multa, el cual se adjuntó al Informe Final, al ser parte integrante del mismo.
53. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 2, el administrado manifestó su disconformidad con el cálculo de la multa propuesta en el informe Final, respecto al cálculo del beneficio ilícito en el extremo referido al costo de capacitación especializada para el personal encargado de cumplir la normativa ambiental como parte del costo evitado; pues señaló que no guarda relación con la infracción imputada N° 2 sobre la ejecución de monitoreos. Por tal motivo, solicita un nuevo cálculo del beneficio ilícito sin considerar el mencionado costo.
54. Sobre el particular, cabe indicar que este punto referido al costo evitado: capacitación especializada para el personal encargado de cumplir la normativa ambiental, será desarrollado en el acápite correspondiente del Informe N° 1598 -



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019 para el cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

55. Asimismo, señaló que su obligación se limitaba a la ejecución de los monitoreos por organismos acreditados por INACAL para los respectivos parámetros de conformidad con el artículo 15° del Reglamento, y no implica la contratación de una empresa de asesoría externa para capacitar a su personal.
56. Seguidamente, el administrado indicó que tiene una actitud diligente para el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales a fin de contratar una consultora ambiental que le otorgue garantía de especialización para la ejecución de los monitoreos ambientales. Además señaló que la consultora se encarga de contratar los laboratorios necesarios para la realización de los monitoreos y dicha consultora asume la responsabilidad al haber errores en los monitoreos. Por tanto, no considera contratar empresas para capacitar a su personal directo, pues la labor de monitoreos es realizada por una empresa tercera que declara tener pleno conocimiento en la ejecución de monitoreos ambientales.
57. Sobre el particular corresponde reiterar que la responsabilidad de los administrados es objetiva al incumplir las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y disposiciones emitidas por el OEFA, conforme se señala en el artículo 18° de la Ley del SINEFA.
58. En ese sentido, y conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>32</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental), es una obligación de los titulares de la industria manufacturera, el realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
59. En este punto, es preciso indicar que los administrados podrán eximirse de responsabilidad únicamente si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logran acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG, escenario que, en el presente caso, no ha sido demostrado por el administrado. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no permite desvirtuar las imputaciones materia de análisis.
60. El administrado manifestó que cuenta con los servicios de dos personas de su personal, quienes se encargan de la gestión ambiental dentro de sus unidades productivas (jefe de seguridad y salud en el trabajo y gestión ambiental: Ing. Johnny Arenas Díaz, y una asistente de asuntos ambientales: Srta. Andrea

<sup>32</sup>

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Barreda Pacheco), realizando capacitaciones en temas ambientales y cuyo costo asumen como parte de su planilla mensual. Para sustentar lo manifestado, adjuntó una lista de participación del personal de Planta Río Seco a una capacitación sobre legislación y monitoreo ambiental, cuya expositora fue la asistente de asuntos ambientales de la referida planta.

61. Al respecto, cabe mencionar que si su personal del administrado recibe capacitaciones en asuntos ambientales, entre los cuales se incluye el tema de monitoreo y legislación ambiental, por parte de la asistente de dichos asuntos de la Planta Río Seco, estaría instruido y apto en verificar que los resultados de los monitoreos registrados en los informes o reportes de monitoreos emitidos por una consultora ambiental externa, están conforme a la normativa ambiental y cumplen lo establecido en su programa de monitoreo ambiental de su DAP en cuanto a los componentes y sus respectivos parámetros monitoreados, fechas de muestreos, metodología empleada para el análisis de las muestras, entre otros.
62. Sin embargo, se advierte del análisis de los hechos imputados en el literal b) del presente acápite V, que en los resultados consignados en los informes de monitoreo del primer y segundo semestre del 2017 no se emplearon metodologías acreditadas por INACAL u otro organismo internacional para la ejecución de monitoreos de los parámetros Material Particulado  $PM_{2.5}$  y Dióxido de Nitrógeno del componente Calidad de Aire.
63. Por tanto, se desprende que tantos los encargados de la gestión ambiental como el personal de la Planta Río Seco que recibieron capacitaciones sobre monitoreos no advirtieron que algunos parámetros monitoreados no fueron analizados con metodologías acreditadas según se consignó en los informes de ensayo de los respectivos informes de monitoreo, antes de ser presentados los mencionados informes a la autoridad competente; incumpliendo de esta manera la normativa ambiental y los compromisos asumidos en el DAP,
64. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente y a los medios probatorios analizados, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado  $PM_{2.5}$  y Dióxido de Nitrógeno ( $NO_2$ ).
65. De acuerdo a los fundamentos expuestos, las conductas materias del presente análisis configuran la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS** referido a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado  $PM_{2.5}$  y Dióxido de Nitrógeno ( $NO_2$ ) del componente Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2017 periodo de febrero a julio del 2017) y segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), respectivamente, toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional conforme lo establecido en su DAP.

## VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE

## MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

33

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

34

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

35

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

36

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

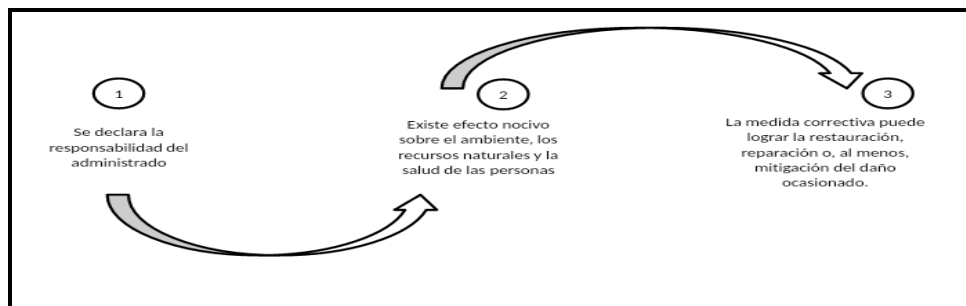
(El énfasis es agregado).



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>37</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
72. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>39</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## **VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **VI.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2**

74. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó: (i) el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y (ii) el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
75. Al respecto, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, de dictarse una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
76. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>40</sup>.
77. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora a través de la aprobación de del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los parámetros Material particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Gaseosas se realizaría con una frecuencia semestral, es decir el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de los parámetros antes mencionados en cada semestre, por tanto, la evaluación de los señalados parámetros es constante. Por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los parámetros del componente materia de análisis en un lapso de tiempo determinado, y asimismo, permite minimizar cualquier tipo de riesgo de afectación a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
78. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto

<sup>40</sup>

Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

## VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) del componente Calidad de Aire, corresponde sancionar con una multa total ascendente a 1.56 UIT.
80. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
81. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.78 UIT**, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa Final**

N°	Conducta infractora	Multa Final
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado PM <sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) del componente Calidad de Aire.	0.78 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.78 UIT</b>

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1598-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUE de la LAPG<sup>41</sup> y se adjunta.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



(...)"

83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

**VIII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
85. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>42</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>43</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado PM <sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) del componente Calidad de Aire.	NO	SI		NO	NO	NO
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en el parámetro Material Particulado.(Estación EM-01) .	SI	--	--	--	--	--
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado PM <sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) del componente Calidad de Aire.	NO	SI		SI	SI-50%	NO

<sup>42</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>43</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 2 rows and 7 columns. Row 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones Gaseosas... SI - - - - -. Row 2: El administrado realizó el almacenamiento de materia prima Ulexita... SI\* - - - - -.

Siglas:

Legend table with columns: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

\*No inicio

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inkabor S.A.C. por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 1, en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017) conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: Material Particulado PM2.5 y Dióxido de Nitrógeno (NO2), y en el numeral 2 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: Material Particulado PM2.5 y Dióxido de Nitrógeno (NO2), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0295-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra Inkabor S.A.C. por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2017 (periodo de febrero a julio del 2017), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

organismo de reconocimiento internacional en el parámetro: Material Particulado (Estación EM-01), y en el numeral 2 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Gaseosas correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional en el parámetro: Material Particulado (Estación EM-01), contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0295-2019-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Inabor S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas que en los numerales 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0295-2019-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Inkabor S.A.C.** con una multa ascendente a **0.78** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que se utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: Material Particulado PM<sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0295-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 (periodo de agosto del 2017 a enero del 2018), conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que utilizó metodologías de análisis no acreditadas por INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en los siguientes parámetros: (i) Material Particulado PM <sub>2.5</sub> y Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) del componente Calidad de Aire.	0.78 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.78 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Inkabor S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7°.-** Informar a **Inkabor S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Inkabor S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Inkabor S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Inkabor S.A.C.**, el Informe N° 1598-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/kht

---

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06162105"



06162105